



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 009-20109-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE : N° 009-2010-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios
N° 267-2010 ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 13 de setiembre de 2010

SUMILLA: *La Entidad Prestadora sólo puede requerir a la empresa usuaria el pago de un servicio efectivamente brindado, presumiéndose que éste se presta conforme lo solicitado, salvo prueba en contrario.*

VISTOS:

El Expediente N° 009-2010-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 267-2010-ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 9 de abril de 2010 ENAPU emitió la Factura N° 021-0738406 con la finalidad que TRANSOCENIC cancele US \$ 1 854,97 (mil ochocientos cincuenta y cuatro con 97/100 dólares americanos) cobrados por concepto de ocupación de muelles o áreas por 1732 m², por la mercancía consistente en 776 rollos de alambón de acero en las fechas del 31 de marzo de 2010 al 1 de abril de 2010.
- 2.- Con fecha 16 de abril de 2010 TRANSOCEANIC interpuso reclamo contra el monto cobrado, argumentando que no se ocupó el área consignada en la factura, sino que únicamente utilizaron 360 m² y al poder existir algunos espacios entre estas rumas de rollos acepta cancelar por 400 m². En tal sentido, solicitaron anular la factura anterior, que se emita una nueva por el monto que consideran correcto.

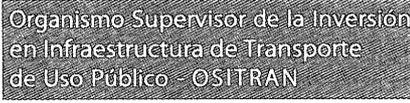


OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 009-20109-TSC-OSITRAN

.RESOLUCION FINAL N° 003

- 3.- El 21 de mayo de 2010 ENAPU a través de la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 267-2010 ENAPUSA/GTP (en lo sucesivo, la resolución de ENAPU), declaró improcedente el reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, bajo los siguientes argumentos:
- i.- Mediante la solicitud de servicio provisional N° 10004438, la agencia solicitó *"servicio de ocupación de muelles o áreas, para colocar 100 m² de rollos de alambón"*.
 - ii.- El encargado del área de muelles precisó que fueron descargados de la M/N PETERSFIELD rollos de alambón (4 rumas), depositados en áreas alternas ocupando las dimensiones de: 15 x 30 m., 14 x 23 m., 24 x 15 m. y 20 x 30 m.
 - iii.- El encargado de la Oficina de facturación informó que la factura se giró por ocupación de muelles o áreas para 100 m² de rollos de alambón.
- 4.- En desacuerdo con lo resuelto en la citada resolución, TRANSOCEANIC, con fecha 14 de junio de 2010, interpuso recurso de apelación con la finalidad que el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) revoque la resolución de ENAPU, bajo los siguientes argumentos:
- i.- Se solicitó a ENAPU el servicio de ocupación de un espacio de 100m².
 - ii.- La administración del Terminal Portuario del Callao, debió emitir factura con relación al servicio efectivamente usado y no de acuerdo a las medidas de cada rollo.
 - iii.- Las mercaderías fueron colocadas una sobre la otra, por lo que corresponde pagar US \$ 108.00 más IGV.
- 5.- El 17 de junio de 2010, ENAPU elevó el expediente administrativo con la finalidad que este órgano colegiado emita pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por TRANSOCEANIC.
- 6.- Iniciando el procedimiento en segunda instancia, el 25 de junio de 2010 a través de la Resolución N° 001 se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por TRANSOCEANIC, corriendo traslado a ENAPU por un plazo de quince días hábiles para su absolución. Esta resolución fue debidamente notificada a las partes el 5 de julio de 2010 mediante el Oficio Circular N° 072-10-STSC-OSITRAN.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 009-20109-TSC-OSITRAN

.RESOLUCION FINAL N° 003

7.- ENAPU con fecha 21 de julio de 2010, presentó su escrito de absolución de traslado de la apelación, reiterando los argumentos que sustentaron la resolución impugnada, agregando lo siguiente:

i.- La "mercadería que fue apilada de uno a tres pisos de altura, conforme se puede constar en las vistas fotográficas que obran de folios 04 al 07 del Expediente administrativo".

ii.- La ocupación de 1 732 m² x US \$ 0,30 x 3 días da como resultado US \$ 1 558,80 lo que sumado al IGV (US \$ 296,17) representa un total de US \$ 1 854,97 dólares americanos, pendiente de pago por TRANSOCEANIC.

8.- Conforme consta el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, por ello la vista de la causa se llevó a cabo el 23 de agosto de 2010, con la asistencia únicamente de la empresa apelante, quedando la causa al voto

I.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN.-

9.- Corresponde determinar lo siguiente:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación; y,

ii.- De establecerse la procedencia del recurso, determinar si ENAPU se encuentra facultado para requerir a TRANSOCEANIC el cobro de ocupación de muelle por el área facturada.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.-

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

10.- Habiéndose hecho referencia a los fundamentos esgrimidos por la parte apelante, el presente caso versa sobre el cuestionamiento del metraje considerado para calcular el monto cobrado en la factura N° 021-0738406 por el servicio de ocupación de muelles o áreas; en consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias¹ (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos), el

¹ Reglamento de Reclamos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN

**Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias*

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716





Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 009-20109-TSC-OSITRAN

.RESOLUCION FINAL N° 003

TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por TRANSOCEANIC.

- 11.- Por otro lado, como se evidencia del expediente, estamos frente a una diferente interpretación de las pruebas producidas dentro del procedimiento, puesto que se tiene que determinar cuál es el metraje correcto para el cobro del servicio de ocupación de muelles; con lo cual se cumple con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².
- 12.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Po tanto, habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 13.- Del expediente administrativo se tiene que ENAPU facturó por la ocupación 1 732 m² (Factura N° 021-0738406), mientras que TRANSOCEANIC manifiesta que sólo utilizó 360 m²; sin embargo, acepta cancelar por 400 m² considerando que pudiesen haber existido espacios entre las rumas de rollos.
- 14.- Al respecto, como se estableció en los numerales 24 y 25 de la Resolución N° 003 emitida en el Expediente N° 013-2008-TR-OSITRAN, este Tribunal considera que en los procedimientos de reclamo las entidades prestadoras tienen la carga de la prueba respecto de la acreditación de la prestación efectiva del servicio por el cual han cobrado o pretenden cobrar. Esto en virtud de que dichas empresas se encuentran en mejores condiciones para generar la documentación que acredite la conformidad o las observaciones de los usuarios en la prestación de los diferentes servicios.

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento.

² **LPAG**

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 009-20109-TSC-OSITRAN

.RESOLUCION FINAL N° 003

- 15.- Sin embargo, en el presente caso ambas partes aceptan que el servicio de ocupación de muelle se ha brindado, por ello no resulta necesario su probanza, al ser un hecho no controvertido. La discrepancia en el presente caso es con relación al área que se utilizó en la prestación del servicio.
- 16.- Siguiendo lo establecido en las resoluciones finales emitidas en los Expedientes N°s 013-2008-TR-OSITRAN y 005-2009-TSC-OSITRAN, y no existiendo controversia sobre la prestación del servicio de ocupación de muelle, es de cargo de las partes demostrar que el área efectivamente utilizada fue mayor o menor a la solicitada. En otras palabras, se presume que el servicio se prestó conforme lo solicitado salvo que las partes acrediten que se prestó un mayor o menor servicio al solicitado o presten su conformidad al respecto.
- 17.- Habiendo quedado establecidos los criterios aplicables al presente caso, en el expediente obra la Solicitud de Servicio Provisional N° 4438 (foja 33) suscrita por el representante de TRANSOCEANIC, en la que requiere el servicio de ocupación de espacio de muelle de 100 m², para rollos de alambrón pertenecientes a la nave PETERSFIELD.
- 18.- Ahora bien, ENAPU cobró por un área de 1 732 m² fundamentando su posición a lo largo del presente procedimiento en los informes emitidos por sus órganos administrativos como son el Memorandum N° 173-2010 TPC/GTTPP/STP/AM (foja 9) del encargado del Área de Muelles, el informe de la Oficina de facturación que señala que la factura se giró por ocupación de muelles o áreas para 100 m² de rollos de alambrón (foja 10) y las *"copias simples de las vistas fotográficas de los rollos de alambrón que ha sido colocado en rumas en varias áreas alternas, que obra de fojas 04 al 07 del Expediente administrativo"*.
- 19.- Sobre el particular, debe destacarse que estos documentos no pasan de ser meros dichos o afirmaciones de parte, es decir, no constituyen medios de prueba idóneos que certifiquen fehacientemente cuál fue el área utilizada en el servicio de ocupación de muelle de los pontones brindado a TRANSOCEANIC, puesto que no permiten verificar la conformidad o, en su defecto, las posibles observaciones del usuario sobre la prestación de dicho servicio.
- 20.- En la misma línea de argumentación, al no verificarse la conformidad del usuario en ninguno de los documentos obrantes en el expediente; estos documentos se convierten en meras declaraciones de parte, que no acreditan cuál fue el área efectivamente utilizada por TRANSOCEANIC, máxime cuando es ENAPU quien tiene la carga de la prueba a efectos para demostrar que se brindó un mayor servicio al solicitado por estar en mejor





PERU
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 009-20109-TSC-OSITRAN

.RESOLUCION FINAL N° 003

posición de determinar y generar un mecanismo de acreditación del servicio con conformidad del usuario.

- 21.- En cuanto las copias simples de las fotografías de los rollos de alambro obrantes de fojas 5 a fojas 8, presentadas como anexo en el reclamo por la empresa apelante, éstas no son fotografías tomadas en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TPC), sino como lo señala TRANSOCEANIC, estas fotos fueron tomadas en el local del importador (foja 3); por lo que no puede presumirse que de la misma forma hubiesen sido colocados en el TPC.
- 22.- En aplicación de lo ya establecido, al no haber demostrado que TRANSOCEANIC utilizó un espacio mayor al solicitado para el servicio de ocupación de muelles, se tendría que asumir que se utilizó dicha área, es decir, 100m². Sin embargo, conforme con el escrito de reclamo, TRANSOCEANIC acepta la ocupación de un área total de 400 m². En ese sentido, de los 1732 m² de ocupación que pretende cobrar ENAPU, entonces existiría un exceso de 1332 m². Por tanto, el cobro debe efectuarse sólo por el área de 400 m².
- 23.- Por otro lado, dentro del reclamo TRANSOCEANIC únicamente cuestiona el área considerada en la facturación, pero no contradice el número de días por los cuales ENAPU ha emitido la factura, con lo cual este hecho es no controvertido, por ser aceptado de manera tácita al no haber sido objetado, por lo que se acepta que fueron tres (3) días que se ocuparon las áreas del Terminal Portuario del Callao, desde el 28 de marzo de 2010 al 1 de abril de 2010.
- 24.- En consecuencia, en virtud de lo actuado y probado en el expediente por la ocupación de 400 m² durante tres (3) días, aplicando la tarifa vigente (US \$ 0,30 por metro cuadrado/día), TRANSOCEANIC debe pagar US \$ 428,40 (cuatrocientos veintiocho con 40/100 dólares americanos), incluido el IGV.
- 25.- Finalmente, siendo el caso que la Factura N° 021-0738406 aún no ha sido cancelada, corresponde su anulación y ordenar emitir nueva factura con el monto señalado en el considerando anterior.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 267-2010 ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 009-20109-TSC-OSITRAN

.RESOLUCION FINAL N° 003

S.A., que desestimó el reclamo presentado contra la Factura N° 021-0738406 girada por concepto de ocupación de muelles o áreas.

SEGUNDO.- ORDENAR a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. la anulación de la Factura N° 021-0738406, debiéndose emitir una nueva por el monto de US \$ 428,40 (cuatrocientos veintiocho con 40/100 dólares americanos) en favor de TRANSOCEANIC S.A.

TERCERO.- Poner en conocimiento de TRANSOCEANIC S.A. y de EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN

